



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 276/2017

En Madrid, a 8 de septiembre de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del REAL CLUB XXX , S.A.D., contra la resolución de 23 de junio de 2017, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestimó el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 31 de mayo, por la que se impuso a la entidad recurrente la sanción de multa de 6.001 euros, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Liga Nacional de Fútbol Profesional denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido correspondiente a la jornada xx del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (xx de marzo de 2017), disputado entre los clubes REAL CLUB XXX , S.A.D. y REAL CLUB XXX SAD se produjeron hechos susceptibles de ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el Deporte.

Segundo.- Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, que culminó con la resolución del Comité de Competición de la RFEF, que acordó imponer al REAL CLUB XXX , S.A.D. la sanción de multa de 6.001 euros, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario federativo.

Tercero.- El interesado recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 23 de junio, desestimó el recurso.

Cuarto.- Con fecha 13 de julio de 2017 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Quinto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Sexto.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho por escrito recibido en el Tribunal el 26 de julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del Deportista y lucha contra el dopaje en la actividad Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los hechos sancionados se contraen a que durante el encuentro disputado entre los equipos REAL CLUB XXX , S.A.D. y REAL CLUB XXX SAD se produjeron los siguientes cánticos.

“1.- En el minuto previo al inicio del partido, unos 700 aficionados locales ubicados en el fondo Maratón inferior, tras sendas pancartas con las inscripciones ‘ XXX ’ y ‘ XXX ’, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos ‘TÚ XXX , PUTO XXX ’. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados.

2.- En el minuto 8 del partido, y con el juego parado estando un jugador visitante siendo atendido en el terreno de juego, unos 700 aficionados locales ubicados en el fondo maratón inferior, tras sendas pancartas con las inscripciones ‘ XXX ’ y ‘ XXX

, entonaron de manera coral y coordinada, 'PUTA XXX , EH, OEH'. Dicho cántico fue respondido por los aficionados locales ubicados en la grada Fondo Pabellón con el mismo cántico, 'PUTA XXX , EH, OEH'. Este cántico y respuesta tuvo una duración aproximada de 50 segundos.

3.- En el minuto 9 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 900 aficionados VISITANTES ubicados en la grada Preferencia Superior Lateral, zona destinada a la afición visitantes, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, 'PUTA XXX , EH, OEH'."

4.- En el minuto 24 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 700 aficionados locales ubicados en el fondo Maratón inferior, tras sendas pancartas con las inscripciones ' XXX ' y ' XXX ', entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos 'TÚ XXX , PUTO XXX '. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados.

5.- En el minuto 66 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 900 aficionados VISITANTES ubicados en la grada Preferencia Superior Lateral, zona destinada a la afición visitantes, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, ' XXX MUERETE, XXX MUERETE', en referencia a un jugador del equipo local. Dicho cántico fue pitado por una gran mayoría de aficionados locales presentes en el estadio.

6.- En el minuto 68 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 900 aficionados VISITANTES ubicados en la grada Preferencia Superior Lateral, zona destinada a la afición visitantes, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 20 segundos, 'PUTA XXX , EH, OEH'."

7.- En el minuto 74 del partido, tras marcar gol el equipo visitante, y en el momento de la celebración, cuando el jugador visitante XXX , autor del gol, se queda mirando a los aficionados locales ubicados en el fondo Maratón, unos 700 aficionados locales ubicados en el fondo maratón inferior, tras sendas pancartas con las inscripciones ' XXX ' y ' XXX ', entonaron de manera coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos ' XXX , HIJO DE PUTA'. Dicho cántico no fue respondido por el resto de aficionados.

8.- En el minuto 75 del partido, y con el juego parado, unos 900 aficionados VISITANTES ubicados en la grada Preferencia Superior Lateral, zona destinada a la afición visitante, entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, 'PUTA XXX , PUTA XXX '."

Estos hechos se han considerado por los órganos disciplinarios de la RFEF constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

El artículo 69 del Código disciplinario de la RFEF contiene una descripción de las conductas susceptibles de ser consideradas como “*actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol*”. Y entre ellas se recogen las siguientes:

“1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

(...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

(...) c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas. (...).”

Ciertamente los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido encajan perfectamente en cualquiera de las conductas que se acaban de transcribir.

El legislador español ha sido consciente del problema que plantea la violencia en el deporte, incluida la verbal. Por tal razón no podemos olvidar que la primera frase del Preámbulo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, es la siguiente:

“Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal (...).”

El Preámbulo de la Ley 19/2007 tiene un enorme interés para constatar la citada contradicción o incompatibilidad entre deporte y violencia en cualquiera de sus formas, pero podemos destacar el siguiente párrafo:

“También hay una amplia coincidencia, entre personas expertas de distintas disciplinas que han estudiado el fenómeno de la violencia en el deporte, a la hora de señalar que no se pueden entender sus manifestaciones como

explosiones de irracionalidad, ni como simples conductas individuales desviadas, que encuentran expresión por medio del anonimato enmascarador de un acto de masas. Por ello, los valores constitucionales que con tanto esfuerzo hemos recogido en la Constitución y desarrollado en nuestro país, deben ser defendidos y respetados, en este ámbito también, como parte sustancial de la norma que permite la convivencia pacífica entre los ciudadanos, pues la erradicación de este tipo de conductas violentas en el deporte es uno de los antídotos más eficaces contra cualquier otro tipo de fanatismo y de intolerancia intelectual ante la diversidad”.

Sexto.- El REAL CLUB XXX , S.A.D. articula su recurso con base en distintos argumentos, sin negar los hechos, que resultan indubitados por la prueba videográfica aportada por la RFEF. En primer lugar alega indefensión por la resolución del Comité de Apelación, vicio que se derivaría de la cita en dicha resolución del artículo 89 del Reglamento disciplinario.

Tal motivo no puede tener acogida. La cita de un precepto directamente relacionado con las conductas perseguidas en el deporte, aun siendo de menor entidad que el que tipifica la conducta por la que ha sido sancionado el equipo, en modo alguno puede generar indefensión de ningún tipo al recurrente.

De la lectura de la resolución del Comité de Apelación, se puede ver con total nitidez, la cita del artículo 107 del Código Disciplinario en que el Comité de Competición fundamenta la sanción. El mero error en la cita del numeral de un precepto en un determinado momento de la resolución no supone más que un mero error material que no puede causar indefensión alguna. La resolución del Comité de Apelación, en sus fundamentos cita ampliamente la motivación que lleva a confirmar la resolución del Comité de Competición, la cual es sustancialmente transcrita en los antecedentes de hecho. Consignándose asimismo cita precisa de los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en que se incardina la sanción del artículo 107 impuesta al recurrente.

REAL CLUB XXX , S.A.D. no ha sufrido indefensión de ningún tipo, habiendo podido articular su recurso frente a la resolución sin ningún problema, utilizando los argumentos que ha estimado conveniente para sus intereses.

Séptimo.- Alega en segundo lugar el club recurrente que el partido se desarrolló de forma pacífica y tacha los cánticos de “aislados e irrelevantes”.

Tales afirmaciones mal se compadecen con lo que resulta de la prueba videográfica aportada. Al margen de que el REAL CLUB XXX , S.A.D. no les otorgue relevancia, lo cierto es que las afirmaciones vertidas en los cánticos, la reiteración en las mismas, su duración e incluso el alguno de los cánticos fuese secundadas por la mayoría de los aficionados, hace que los hechos denunciados no puedan ser tachados

ni de aislados ni mucho menos de irrelevantes.

Por ello, tal motivo ha de ser desestimado.

Octavo.- Por otra parte, el recurrente afirma que actuó y actúa diligentemente para reprimir las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte.

Afirma no sólo que cumple la ley, sino que sus actuaciones van mucho más allá, adoptando una posición activa y diligente, que se relata en el recurso a lo largo de varias páginas.

Sin embargo, una vez más el expediente acredita que las actividades desarrolladas no han tenido el éxito deseable y se constata la producción de unos hechos determinados que son los ahora sancionados. No es la primera vez que este Tribunal tiene la ocasión de ver un recurso del REAL CLUB XXX, S.A.D. por hechos análogos, lo que implica que las actuaciones no han dado los frutos deseados y que sigue existiendo un grupo de aficionados numeroso que realiza cánticos atentatorios a las normas.

Los gritos o cánticos resultan objetivamente violentos en el sentido del art. 69 del Código disciplinario de la RFEF. Su carácter xenófobo se manifiesta por la utilización de orígenes geográficos con ánimo de insulto, suponiendo un manifiesto desprecio para las personas naturales de XXX y de XXX. Y su carácter violento se evidencia en expresiones con alusión a la muerte de un jugador del equipo

Novena.- Alega el club la falta de culpa porque ha adoptado todas las medidas posibles para que no ocurrieran los hechos. El razonamiento no es adecuado. En primer lugar porque el Club recurrente tiene experiencia en este tipo de actuaciones, dado que hechos análogos se han producido en ocasiones anteriores y no parece que la situación haya mejorado. Es decir, no basta con acometer actuaciones formales, sino que las mismas deben ir orientadas eficazmente a prevenir este tipo de conductas. En este sentido, el órgano disciplinario no consideró aplicable la eximente de responsabilidad recogida en el art. 15.1, párrafo primero in fine del Código disciplinario. Prevé el precepto que:

“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de

prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Por otro lado, tampoco se ha alegado por el Club recurrente que tras los hechos producidos se adoptara algún tipo de iniciativa, como podría ser la de identificar a los autores. Eso supondría que el Club dispone de un mecanismo de reacción eficaz. Al contrario, el recurrente ha comenzado su recurso por negar los hechos, cuya evidencia está fuera de duda.

Décimo.- Alega igualmente el REAL CLUB XXX , SAD, el carácter solidario de su responsabilidad a tener de la previsión del apartado 1º del artículo 5 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, con respecto a las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos.

Considera el recurrente que el organizador del encuentro es la Liga Nacional de Fútbol y sobre dicho extremo desarrolla el argumento del recurso. Al margen de que nula consecuencia tendría el que el club pudiese responder solidariamente con otra entidad – ya que ello no restaría legalidad a la sanción impuesta – lo cierto es que el argumento del recurrente parte de una premisa errónea, cual es la de equiparar partido y competición. Ciertamente el organizador de la competición es la Liga Nacional de Fútbol y el club el organizador del partido que se desarrolla en su campo.

El club local es el club organizador del encuentro, cumpliéndose por tanto el requisito que el precepto establece para imputar la conducta al club y la responsabilidad de la misma.

Undécimo.- La infracción concretamente sancionada ha sido la tipificada en el art. 107.2º. El precepto lleva por rúbrica “*Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes*” y, en lo que nos interesa, dispone lo siguiente:

“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

(...) 2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros”.

El Comité de Competición de la RFEF decidió acudir a este precepto para sancionar la inactividad del REAL CLUB XXX , S.A.D., aun cuando existen otros preceptos en el Código disciplinario susceptibles de ser utilizados para encajar la conducta, alguno incluso que tipifica infracciones de mayor gravedad. En cualquier caso, el control jurídico de la decisión federativa implica que analicemos la susceptibilidad de incardinar el acto o inactividad sancionado en el precepto, lo que a nuestro entender resulta adecuado o, al menos, aceptable.

El Comité decidió imponer la sanción de multa de 6.001 euros, esto es la mínima que podía imponer. En consecuencia, tampoco puede prosperar la alegación de falta de proporcionalidad en la sanción, dado que es la mínima posible.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del REAL CLUB XXX , S.A.D., contra la resolución de 23 de junio de 2017, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que desestimó el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 31 de mayo de 2017, por la que se impuso a la entidad recurrente la sanción de multa de 6.001 euros, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario federativo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.